



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 59

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 18 de febrero de 2020.

Materia:Penal.

Recurrente:Zacarías Taveras Sánchez.

Abogada:Licda. Nicauris Luna Benítez.

Recurridos:Willy García Ramírez y Marbiria Yisel Bueno.

Abogado:Lic. Francisco Alejandro Morillo Montero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zacarías Taveras Sánchez, dominicano, menor de edad, representado por su padre Rafael Taveras Gabino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020635-8, con domicilio y residencia en Hato Nuevo, Manoguayabo, calle Primera, Arrollo Piedra núm. 21, imputado, contra la sentencia núm. 474-2020-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de febrero

de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente expresar: Siendo las diez horas y veintiséis minutos de la mañana (10:26 a. m.) del día dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debidamente constituida por los jueces que la integran: Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta y quien les habla magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, dejan abierta la presente audiencia de recurso de casación. Ministerial, por favor dar lectura al rol de audiencia.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al juez presidente expresar: Gracias ministerial; secretaria por favor informe a la Sala si los abogados de las partes han sido convocados.

Oído a la secretaria informar al tribunal: Así es magistrado.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la abogada del recurrente a los fines de que presente su calidad y conclusiones.

Oído a la Lcda. Nicauris Luna Benítez, defensora pública, en representación del recurrente Zacarías Taveras Sánchez, expresar lo siguiente: Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que en cuanto a la forma admita el presente recurso, por haber sido interpuesto en apego a las formalidades legales y en tiempo hábil; Segundo: Que en cuanto al fondo, después de verificar en la sentencia impugnada el vicio que hemos denunciado, declare con lugar este recurso de casación en virtud de la disposiciones contenidas en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal previo a las comprobaciones de hecho denunciadas en el presente escrito, tenga a bien esta corte ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que conoció la primera instancia; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por el principio x de la Ley 136-03, así como por el mismo estar asistido por la defensa pública.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al abogado de la parte recurrida a los fines de que presente su calidad y conclusiones.

Oído al Lcdo. Francisco Alejandro Morillo Montero, en representación de la parte recurrida Willy García Ramírez y Marbiria Yisel Bueno, expresar lo siguiente: Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto en virtud de que los vicios denunciados no han sido demostrados; Segundo: Acoger la sentencia impugnada, acogiendo en todas sus partes así como la indemnización del millón de pesos acordada por esta en contra de los padres del menor en conflicto con la ley.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que presente sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Primero: Desestimar el recurso de casación incoado por Zacarías Taveras, contra la Sentencia núm. 474-2020-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de febrero de 2020, por no configurarse los vicios invocados por el recurrente, y por el contrario contener fundamentación suficiente y haber sido dictada

conforme a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar las costas de oficio de conformidad con el principio x de la Ley 136-03.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nicauris Luna Benítez, defensora pública, en representación del recurrente Zacarías Taveras, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de marzo de 2020.

Visto el auto núm. 001-022-2021-SRES-00067 del 1° de febrero de 2021, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 2 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 y 310 del Código Penal Dominicano; y la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 22 de septiembre de 2018 a eso de las 8:00 p.m., el adolescente Zacarías Taveras Sánchez agredió físicamente con un tubo de metal a William Alfonso García, mientras este se encontraba en la calle 3, Rincón Alto, Quita Sueño, Haina, provocándole trauma craneal severo secundario y golpe contuso en la región temporo parietal izquierdo, según diagnóstico médico del Hospital Dr. Marcelino Vélez, de fecha 23 de septiembre de 2018, que le provocaron la muerte según acta de levantamiento de cadáver núm. 25588 del 28 de septiembre de 2018.

b) el 20 de noviembre de 2018, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del adolescente Zacarías Taveras, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de William Alfonso García Bueno.

c) el 10 de abril de 2019, la Fase de Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 317-2-19-SRES-00032.

d) para la celebración del juicio fue apoderada la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 317-2-2019-SSEN-00037 el 11 de julio de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra inserta dentro de la decisión hoy impugnada.

e) que no conforme con esta decisión el imputado Zacarías Taveras Sánchez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia número 474-2020-SSEN-00003, objeto del presente recurso de casación, el 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incoado por la licenciada Nicauris Luna Benítez, abogada de la defensa del adolescente Zacarías Taveras Sánchez, debidamente representado por su padre señor Rafael Taveras Gabino, de generales anotadas; y en tal sentido confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, marcada con el núm. 317-2019-SSEN-00037 de fecha once de julio del año dos mil diecinueve (11/7/2019, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: "Primero: Varía la calificación jurídica reconocida en la fase de la instrucción por violación al 309 del Código Penal Dominicano, por violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, que prohíben y sancionan los golpes y heridas voluntarios que causan la muerte con agravante de asechanza y premeditación; Segundo: Declara al adolescente imputado Zacarías Taveras Sánchez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor de iniciales William Alfonso García, y en consecuencia, le Condena a cumplir 6 años de privación de libertad a ser cumplidos en la Ciudad del Niños; Tercero: Acoge la actoría civil promovida por la víctima, y en consecuencia, Condena al señor Rafael Taveras Gabino, en su condición de tutor del adolescente en conflicto con la ley penal Zacarías Taveras Sánchez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Willy García Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, por este percibidos como consecuencia de la conducta antijurídica en que incurriera el adolescente imputado; Cuarto: Declara libre de costas el proceso de que se trata en virtud de lo que establece el principio X de la Ley 136-03"; SEGUNDO: Ordena el envío de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Sanción de Santo Domingo, a los fines de dar seguimiento a la persona del adolescente Zacarías Taveras Sánchez; TERCERO: Se declaran las costas de oficio de acuerdo con el Principio X de la Ley 136-03.

2. El recurrente Zacarías Taveras propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio Errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417 numeral 4 modificado por la Ley 10-15 y 339 y 328 de la Ley 136); Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia, artículo 24 Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo expositivo del primer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

() que el padre del adolescente en conflicto con la ley penal desde el momento de la ocurrencia del hecho

entregó el adolescente a las autoridades en una forma de hacerlo responsable de su hecho y como padre asumir su responsabilidad, además de que este contactó inmediatamente a los padres de la víctima a los fines de colaborar con los gastos médicos causados por el hecho, también este le envió en varias ocasiones sumas de dinero en cantidades de RD\$25,000.00 pesos para cubrir gastos médicos que generó la situación y sumados estos hacen un total de RD\$150,000.00 pesos, entregados antes del fallecimiento en una actitud de colaboración, demostrando su desaprobación a la actitud desarrollada por el adolescente; que dicho adolescente, luego de la ocurrencia del hecho se ha mostrado arrepentido y pidió perdón a los padres de la víctima por el daño causado; que es en ese sentido que el tribunal realizó una errónea aplicación de la norma jurídica contenida en el artículo 339 del código procesal penal dominicano; que el tribunal no tomó en cuenta las características personales del imputado al momento de imponer una sanción ya que la defensa demostró que, con otro tipo de sanción menos gravosa, se cumpliría de manera efectiva con la finalidad de la sanción en el adolescente que es la reinserción social y la reeducación contenida en la carta magna en su artículo 40,16 ; que la defensa le demostró al tribunal que el adolescente se dedicaba a estudiar antes de la comisión del hecho y que es de interés de él y sus tutores continuar con sus estudios para poder cumplir en el adolescente el carácter reeducativo de la sanción; que al momento de sus conclusiones en la audiencia de fondo la defensa solicitó al tribunal que el adolescente fuese enviado a un centro donde se asegurara su desarrollo integral a nivel educativo tal como lo establece el artículo 46 de la ley 136-03, sobre las garantías del derecho a la educación que tienen todos los niños, niñas y adolescentes criterio que debió ser determinante para el juez al momento de pronunciar la sanción y el cumplimiento de la misma; que quedó demostrado con los documentos que en el tribunal de juicio el ministerio público no pudo demostrar ni atreves de su acusación ni de los dos testigos ni de los elementos de pruebas aportados que se configuraron las agravantes de premeditación y asechanza; que en el caso que nos ocupa es evidente que no se configuraron ninguna de estas por lo cual el tribunal no debió variar la calificación jurídica de 309 a 309 y 310 del código penal dominicano como lo hizo, máxime que la defensa demostró con el testimonio del imputado cómo ocurrieron los hechos, no es un hecho controvertido que fue el adolescente imputado que le causó los golpes al hoy occiso pero en circunstancias totalmente diferentes a la que establece el ministerio público y la parte querellante, ya que el hecho fue una situación casual no planificado por ninguna de las partes del proceso. Es por lo cual el tribunal debió imponer una sanción menos gravosa al adolescente en conflicto con la ley penal según el tipo penal que se le imputa como lo es golpes y heridas que posteriormente causó la muerte al hoy occiso.

4. De la lectura del primer medio de casación propuesto se extrae que el recurrente afirma que en la sentencia impugnada se incurrió en errónea interpretación de una norma jurídica, en el entendido de que los padres del adolescente imputado, tras la ocurrencia del hecho, colaboraron económicamente con los padres de la víctima; que este fue entregado a las autoridades mostrando su arrepentimiento por el hecho cometido, pidiéndoles perdón por el daño causado, de manera que ante esas situaciones la sanción impuesta no se ajusta a lo establecido en la norma y que la acusación no pudo demostrar que en el presente caso se configuraron las agravantes de premeditación y asechanza, razón por la cual no debió variarse la calificación jurídica.

5. En ese sentido, al verificar la sentencia condenatoria, esta Alzada ha podido comprobar que los primeros aspectos, a saber la ayuda económica proporcionada a los padres de la víctima y la entrega a las autoridades correspondientes tras la ocurrencia del hecho del adolescente imputado, no se dirigen a puntos criticados en la sentencia rendida por la Corte a qua sino que constituyen alegatos, en el uso de su defensa material, que en nada afectan la acción pública promovida por el ministerio público en el presente caso, sin importar la posición que asuman los padres en cuanto al aspecto civil, razones por las cuales procede desestimar los aspectos analizados por no tener ninguna sustentación jurídica.

6. En cuanto al último aspecto del medio que se analiza conforme al cual refiere el impugnante que no se configuraron las agravantes de premeditación y asechanza, razón por la cual no debió variarse la calificación jurídica; contrario a la postura del recurrente, y vistos los razonamientos expuestos por la Corte a qua, destacamos que para establecer el elemento de premeditación se requiere que el juzgador retenga hechos que permitan derivar la formación del designio reflexivo previo a la acción, como lo serían actividades propias de la preparación del crimen que revelen en el agente la formación fría y calculada dirigida a matar, que es el sentido dado por la jurisprudencia constante respecto del artículo 297 del Código Penal.

7. Ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo; que, en la especie, según se desprende del cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio, y como el mismo concluye, de las circunstancias que rodearon los hechos quedan evidenciados actos preparatorios tendentes a esa premeditación indeterminada, y el móvil que la genera, pues dicha meditación implicó un estado reflexivo que resultó opuesto a toda alteración anímica; estableciendo la sentencia condenatoria, todo lo contrario a las pretensiones del recurrente, ya que por las circunstancias del hecho juzgado, se determinó entre otras cosas: “a) Que el imputado Zacarías Taveras Sánchez, luego de ausentarse del establecimiento donde laboraba junto al occiso William Alfonso García Bueno, a raíz del señalamiento que hacía de que uno de los que laboraban en el Car Wash le había sustraído su teléfono celular, esperó escondido detrás de una pared a que sus demás compañeros abandonaran el mencionado establecimiento; b) Que una vez estos rebasaron el lugar donde se escondía, procedió a sorprenderles por la espalda propinándole al adolescente William Alfonso García Bueno un golpe por detrás que desembocó en una Hipoxia Cerebral, Contusión Hemorragia Cerebral, Trauma Contuso Craneoencefálico Severo, que le provocó la muerte; y c) Que ello fue corroborado con las declaraciones certeras y precisas que han sido dadas tanto por el testigo directo Carlos Júnior Reyes Amancio, como por las del testigo referencial Willy García Ramírez, que hacen alusión a la forma, modo y tiempo en cómo ocurrieron los hechos”; que dichas actuaciones constituyen cuestiones de hecho soberanamente establecidas a través del proceso de valoración de las pruebas, lo que se hizo, como bien comprobó la Corte a qua, apegado a las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, dando en su sentencia una adecuada motivación.

8. El acto de premeditación está cargado de una mayor cantidad de voluntad criminal, una mayor dosis de libertad, conjugándose el elemento doloso con la intención de querer dar muerte a una persona, agravándose tal situación con el accionar del imputado, como lo fue el señalar, previo a su accionar a uno de sus compañeros de labores de haberle sustraído su teléfono celular, salir del lugar donde trabajaban y quedarse escondido a la espera de que estos salieran de dicho centro laboral y agredirle por la espalda; con lo cual se evidencia que transcurrió un tiempo prudente entre el señalamiento y su obrar, tiempo en el cual en vez de desistir de su acción lo que hizo fue alimentarla, llevando a cabo su deseo de darle muerte, tal y como ocurrió en el presente caso. De lo anterior se constata que la Corte a qua dio respuesta a tales planteamientos, al estimar que el plano fáctico establecido por primer grado concordaba con la calificación jurídica aplicada en la especie, y las motivaciones ofrecidas se ajustan a los lineamientos que rigen el correcto pensamiento humano y las máximas de experiencia, descansando en un concienzudo examen de la figura de la premeditación de cara a los hechos fijados en el juicio.

9. Del otro lado, asechanza supone esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia, es decir, esta agravante por su

propia definición legal tiene lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia resulta imprescindible necesario que quede demostrado fuera de toda duda razonable que el imputado, para ocasionarle la muerte a la víctima, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de ejecutar su agresión, tal como ocurrió en la especie.

10. Dicha configuración se extrajo de la apreciación correcta de las pruebas ponderadas y jurídicamente valoradas en sede de juicio, tanto a cargo como a descargo, ya que cada situación colegida y extraída de dichos medios probatorios permitió retener el asesinato en la persona del hoy procesado y recurrente Zacarías Taveras Sánchez; aspectos que, a su vez, examinó la alzada al momento de argumentar sobre estos.

11. Es evidente que las circunstancias que envuelven el hecho por el que fue condenado el hoy recurrente, válidamente se circunscriben en el tipo penal de asesinato, máxime cuando su actuación quedó comprobada en la realización de este hecho de haber inferido la herida que segó la vida de William Alfonzo García Bueno, y quedó demostrado que dicho imputado recurrente tuvo participación directa y única al efecto, más aún, él mismo afirmó haberlo cometido, pidiendo perdón a Dios y a los familiares de la víctima, destacando que con su perdón no le iba a devolver la vida pero que quería decirles que está arrepentido.

12. La responsabilidad penal del recurrente fue debidamente establecida al amparo de una motivación suficiente y pertinente que le sirve de sustento, en el marco de una actuación valorativa por parte de la Corte a qua, lo que permite a esta corte de casación verificar la correcta aplicación de la ley; por consiguiente, el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y con este el medio examinado.

13. En el desarrollo expositivo del segundo medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en el caso de la especie la defensa técnica concluyó solicitándole al tribunal que previo a la comprobación de hecho tenga a bien esta corte emitir sentencia propia del caso y dictaminar sentencia sancionatoria en contra del adolescente Zacarías Taveras Sánchez de 3 años privados de libertad a ser cumplida en el Instituto Preparatorio de Menores (IPREME) y que en cuanto al aspecto civil sean sancionados los padres al pago de 200,000 pesos en favor de la víctima constituida como querellante y actor civil (Ver pág. 5 de la sentencia del tribunal a quo). Donde el tribunal no le da repuesta a lo planteado por la defensa técnica del adolescente Zacarías Taveras Sánchez, en el sentido de que este cumpla su sanción en el Instituto Preparatorio de Menores ya así poder continuar con sus estudios ya que en el centro donde se encuentra guardando privación de libertad no cuenta con el nivel de estudio que el adolescente amerita, para lo cual la defensa depositó al tribunal certificación del centro donde actualmente se encuentra, Ciudad del Niño, en la cual se hace constar el nivel académico máximo que puede ser cursado en dicho centro (4to primaria) y el adolescente Zacarías Taveras Sánchez, cursa el 3ro. de bachillerato, por lo que se le hace imposible continuar con sus estudios en ese recinto carcelario.

14. En el contexto de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes “la justicia penal de la persona adolescente, una vez establecida la responsabilidad penal tiene por objetivo aplicar la medida socioeducativa o la sanción correspondiente y promover la educación, la atención integral e inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad”.

15. Si bien en los casos como en la especie, la finalidad de la sanción es la educación, rehabilitación y la reinserción social del adolescente en conflicto con la ley penal, es preciso destacar que, sobre el pedimento argüido por parte recurrente en el medio examinado, el artículo 356 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes establece: “El Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal. Tendrá competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución de la pena, para respetar los derechos y garantías de la persona adolescente y el cumplimiento de los objetivos fijados por este Código”. De donde se infiere que el aspecto sobre el lugar donde deberá ser cumplida la sanción impuesta al adolescente imputado Zacarías Taveras Sánchez es un asunto a considerar conforme las facultades que le otorga la ley al Juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Pena por consiguiente, este planteamiento debe ser hecho ante dicho funcionario quien, como se ha dicho, es el encargado de velar por el cumplimiento de las sanciones impuestas por los tribunales, razón por la cual procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

16. En virtud de las consideraciones que anteceden queda comprobado que en el proceso llevado a cabo en contra del adolescente Zacarías Taveras Sánchez no se incurrió en las violaciones denunciadas, y que las pruebas, al ser valoradas en su conjunto, dieron al traste con la declaratoria de responsabilidad de este en el hecho endilgado, con lo cual está conteste esta Sala, al no evidenciar los vicios invocados; en consecuencia, procede el rechazo del recurso analizado, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

17. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede eximir al adolescente recurrente del pago de las costas.

18. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03; 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Zacarías Taveras Sánchez contra la sentencia núm. 474-2020-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de

la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici